

VALORACIÓN PERICIAL

PURIFICACIÓN
MARTORELL
ZULUETA

2ª EDICIÓN



Editorial

Universitat Politècnica
de València

Valoración pericial

Purificación Martorell Zulueta



Editorial

Universitat Politècnica
de València

Primera edición, 2012
Segunda edición, 2018

Para referenciar esta publicación utilice la siguiente cita: Martorell Zulueta, P. (2018) (2ª ed.). *Valoración pericial*. Valencia: Editorial Universitat Politècnica de València

© Purificación Martorell Zulueta

© 2018, de la presente edición: Editorial Universitat Politècnica de València
venta: www.lalibreria.upv.es / Ref.: 0279_05_02_01

Imprime: Byprint Percom, sl

ISBN: 978-84-9048-746-4
Impreso bajo demanda

La Editorial UPV autoriza la reproducción, traducción y difusión parcial de la presente publicación con fines científicos, educativos y de investigación que no sean comerciales ni de lucro, siempre que se identifique y se reconozca debidamente a la Editorial UPV, la publicación y los autores. La autorización para reproducir, difundir o traducir el presente estudio, o compilar o crear obras derivadas del mismo en cualquier forma, con fines comerciales/lucrativos o sin ánimo de lucro, deberá solicitarse por escrito al correo edicion@editorial.upv.es

Impreso en España

Índice

PRÓLOGO	VII
1. El poder judicial. Organización, composición y atribuciones de los juzgados y tribunales españoles. El perito como colaborador de la administración de justicia: historia de la pericia	1
1.1. Introducción	2
1.2. Del poder judicial y del ejercicio de la potestad jurisdiccional. La Ley Orgánica del Poder Judicial	2
1.3. Clasificación de los órganos jurisdiccionales	6
1.4. Organización y competencia	7
1.5. El perito y la pericia. Diversos conceptos lingüísticos y doctrinales	11
1.6. Algunas notas sobre la pericia a través de la historia: precedentes de la legislación actual	12

Valoración pericial

2. El proceso civil como sede de la prueba pericial en su actual regulación: Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil	25
2.1. Introducción	26
2.2. El proceso civil. Concepto	26
2.3. Sujetos que intervienen en el proceso civil	30
2.4. Principios inspiradores del proceso civil	33
2.5. La prueba en el proceso civil. Generalidades	35
2.6. Clases de procedimientos declarativos	39
2.7. Un apunte sobre el expediente digital	43
3. La prueba pericial en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Primera parte: la prueba pericial y el estatuto del perito	47
3.1. Introducción	48
3.2. Regulación	48
3.3. Finalidad y objeto de la pericia	49
3.4. El perito	55
3.5. La responsabilidad del perito derivada de su actuación en el proceso	66
4. La prueba pericial en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Segunda parte: la designación del perito, desarrollo y valoración de la pericia en la fase declarativa del proceso civil	75
4.1. Introducción	76
4.2. La designación de los peritos en el proceso civil	76
4.3. Desarrollo de la prueba pericial desde la perspectiva procesal	85
4.4. La valoración de la prueba pericial	93
5. La prueba pericial en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Tercera parte: otros aspectos relativos a la intervención de peritos en el procedimiento judicial.	99
5.1. Introducción	100
5.2. El cotejo de letras	100

5.3. La pericia en la fase de ejecución	105
5.4. Otros modos de intervención en el proceso civil: el llamado “Testigo-Perito”	110
5.5. Interrogatorio sobre hechos que consten en informes escritos. Informes elaborados por profesionales de la investigación privada	112
5.6. Aportación al proceso de nuevas técnicas	114
6. Supuestos de intervención más frecuentes de peritos en el proceso civil	123
6.1. Introducción	124
6.2. Medicina	124
6.3. Edificación	137
6.4. Intervención de otros profesionales en los procesos civiles	144
7. Aspectos prácticos de la pericia: forma y contenido del dictamen pericial	157
7.1. Introducción	158
7.2. Forma del dictamen pericial	158
7.3. Contenido del informe pericial	162
7.4. Defensa en juicio del dictamen pericial	169
7.5. Conclusiones: fases y estructura del dictamen pericial	171
7.6. La pericia por designación judicial vista a través de los documentos del expediente judicial	175
8. Aspectos económicos de la pericia	191
8.1. Introducción	192
8.2. Provisión de fondos	192
8.3. Honorario de los peritos y tasación de costas	199
8.4. Tasación de costas	209
8.5. Vías de reclamación de los honorarios profesionales	211

Valoración pericial

9. La intervención del perito en el proceso penal	213
9.1. Introducción	214
9.2. El proceso penal: concepto	214
9.3. Las partes en el proceso penal	214
9.4. Principios informadores del proceso penal	216
9.5. La actividad pericial en la fase de comprobación del delito y averiguación del delincuente	218
9.6. Del informe pericial en la fase de celebración de juicio	224
9.7. La intervención pericial en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos	226
9.8. Supuestos de intervención judicial más frecuente en el proceso penal	227
10. La intervención del perito en el proceso contencioso administrativo	235
10.1. Introducción	236
10.2. El proceso contencioso-administrativo	236
10.3. Sujetos que intervienen	237
10.4. Recurso ordinario y procedimiento abreviado	239
10.5. Prueba pericial en el proceso contencioso administrativo	242
11. La intervención del perito en el proceso laboral	251
11.1. Introducción	252
11.2. Principios inspiradores del proceso laboral	252
11.3. Desarrollo del proceso ordinario, la prueba en general y la pericia en particular	253
11.4. Algunos modelos de informes periciales en el ámbito del proceso laboral	257
12. Perito, arbitraje y medición	263
12.1. Introducción	264
12.2. El procedimiento arbitral	265
12.3. El perito como árbitro	268

	<i>Índice</i>
12.4. La prueba pericial en sede de proceso arbitral	270
12.5. La impugnación del laudo arbitral	272
12.6. El RDL 5/2012 de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles	278
ANEXOS	285
Anexo 1. Dictamen sobre el examen de un complejo residencial compuesto de zona común y viviendas unifamiliares con garaje privado, emitido por Silvia Capilla Herrero	287
Anexo 2. Dictamen pericial sobre valoración económica de los daños y perjuicios causados por el cierre de una estación de servicio de suministro de carburantes realizado por José Carlos Martorell Zulueta	317
Anexo 3. Informe pericial caligráfico sobre falsedad documental, realizado por María Teresa García Navarrete	325
Anexo 4. Dictamen pericial en psicología laboral (moobing) confeccionado por Ana Martín Martorell	355
Anexo 5. Dictamen médico pericial oncológico para la valoración de la actuación médica de información y diagnóstico de metástasis pulmonares y eventual omisión de valoración de las pruebas de diagnóstico efectuadas al paciente, redactado por Paloma Martín Martorell	361
Anexo 6. Dictamen informático emitido por Francisco Matas Albaladejo sobre calidad y funcionalidad de una página web	369
BIBLIOGRAFÍA	375

Prólogo

El contenido de esta publicación es el resultado de la evolución de los materiales formativos utilizados para el módulo de Valoración Parcial que se imparte en el *Máster en Ingeniería de la Tasación y Valoración*, en el Centro de Ingeniería Económica de la Universitat Politècnica de València, desde sus comienzos en el año 1998.

A lo largo de los años, las unidades didácticas inicialmente confeccionadas se fueron transformando al mismo ritmo que evolucionaron los textos normativos, pero manteniendo siempre el mismo objetivo: dotar a quienes se inician en el ámbito de la pericia de un instrumento útil que les permita acceder con seguridad ante los Tribunales de Justicia, tanto en aquellas ocasiones en que son llamados directamente por los litigantes, como cuando son requeridos por o a través de los propios órganos jurisdiccionales.

Consecuencia de esa evolución y de la idea de Natividad Guadalajara Olmeda (Catedrática de Economía de la Universitat Politècnica de València y directora del Master) fue la transformación de las iniciales unidades didácticas en esta obra, que nace con la idea de una mayor difusión, y con la colaboración y trabajo inestimable de M^a Ángeles Alcaide González, secretaria del Master.

Este trabajo no está pensado para juristas. Se dirige a quien, conforme al contenido del artículo 335 de la vigente Ley de Enjuiciamiento 1/2000 posee los conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos que en tantas ocasiones se revelan necesarios para que los Jueces podamos resolver los conflictos que se siguen antes nuestros Tribunales.

Y no sólo los Jueces en los procesos judiciales, pues no debe desconocerse la importancia de la función pericial en otros ámbitos de resolución de conflictos, como el arbitraje o la mediación.

Valoración pericial

Es precisamente el hecho de que esta obra no se dirija a juristas sino a técnicos, lo que determina su enfoque y la estructura que resulta del propio índice de contenidos.

Se considera necesario que quien vaya a realizar una actuación como perito en el marco de un proceso judicial conozca -siquiera de forma básica- el sistema judicial español, su organización y funcionamiento, así como las normas reguladoras que lo definen y regulan, e igualmente los principios que inspiran los distintos procesos judiciales que se siguen ante los distintos órdenes jurisdiccionales, porque ello permite comprender en cada caso el objeto y la finalidad de la pericia.

Es relevante, por otra parte, introducir al perito en el ámbito de la pericia judicial a través del desarrollo de la institución a lo largo de la historia. Conocer la evolución de la pericia a través del tiempo es un instrumento útil para la mejor comprensión de la realidad actual.

Y una vez situado el perito en el sistema y en el tiempo, lo siguiente es el conocimiento de los distintos ámbitos procesales -y extra-procesales- en los que podrá desarrollar su actividad.

Por razón de la mayor extensión de la regulación de la pericia -y por su carácter supletorio respecto de las demás normas de contenido procesal- se dedica una especial atención a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, que regula la prueba pericial en los artículos 335 y siguientes, dentro de la fase declarativa del proceso, y la intervención de los peritos en sede de proceso de ejecución (ya sea de título judicial, como sería el caso de una sentencia, ya de un título no judicial, como la vía de apremio iniciada a consecuencia de la ejecución de una póliza de préstamo intervenida notarialmente que hubiera resultado impagada y declarada vencida anticipadamente), generando el embargo de bienes y la necesidad de su valoración en el proceso.

Pero el mayor peso de la Ley de Enjuiciamiento Civil no exime del deber de conocer los diversos procesos: penal, contencioso-administrativo o laboral, con sus propias especialidades, razón por la que se dedican a ellos los capítulos 9, 10 y 11 de esta obra.

Se aborda, asimismo, el examen del arbitraje y de la mediación en la medida en que también en estas áreas puede producirse la intervención profesional en calidad de perito, por lo que se aporta la información mínima necesaria sobre estos ámbitos de actuación.

Y cómo no puede ser de otro modo, y siendo el principal objetivo el de dotar al lector de un instrumento útil de trabajo, se abordan cuestiones de contenido eminentemente práctico: la forma y el contenido del dictamen pericial. Para

ello se ofrecen algunos modelos básicos de dictámenes periciales relativos a distintos ámbitos y ramas de conocimiento, todos ellos breves y sencillos -por cuanto que la extensión de la obra no permite más- con la finalidad de que quien se inicia en esta andadura pueda tener puntos de referencia. Y con la colaboración de diversos profesionales que los suscriben, se incorporan al texto, algunos dictámenes reales, para mejor orientación del lector.

Finalmente, en la misma línea de ofrecer contenidos eminentemente prácticos, se tratan cuestiones tales como los aspectos económicos de la pericia, las vías de reclamación de los honorarios profesionales devengados y la propia responsabilidad de quien actúa como perito ante los Tribunales de Justicia.

Y es precisamente por razón del enfoque práctico que se pretende con esta obra por lo que se incorpora, en los diversos apartados de la misma, una serie de esquemas, modelos de escritos o de documentos de trabajo, cuyo objetivo es doble: por una parte, familiarizar al lector ajeno al ámbito jurídico con el lenguaje legal y las resoluciones y documentos judiciales derivados de la intervención de los peritos en los Juzgados; y por otra, facilitar instrumentos útiles de trabajo para adentrarse en el ámbito de la pericia ante los Tribunales de Justicia. Se añaden a lo largo del texto algunas resoluciones judiciales que dan respuesta a problemas prácticos que se plantean como consecuencia de la intervención de los peritos en el proceso, dado que a través de tales pronunciamientos se pueden atisbar soluciones frente a las dudas que surjan, o valorar la importancia de la prueba pericial en el proceso y las consecuencias para los litigantes que se derivan de ella.

El deseo del Centro de Ingeniería Económica de la Universitat Politècnica de Valencia, de los diversos colaboradores que me han facilitado informes para su incorporación a este trabajo, y el mío propio, es que estos apuntes puedan resultar útiles a quienes tenga la oportunidad y la voluntad de utilizarlos.

El poder judicial. Organización, composición y atribuciones de los juzgados y tribunales españoles

El perito como colaborador de la administración de justicia: historia de la pericia

1.1. Introducción	2
1.2. Del poder judicial y del ejercicio de la potestad jurisdiccional. La Ley Orgánica del Poder Judicial	2
1.3. Clasificación de los órganos jurisdiccionales	6
1.4. Organización y competencias	7
1.5. El perito y la pericia. Diversos conceptos lingüísticos y doctrinales	11
1.6. Algunas notas sobre la pericia a través de la historia: precedentes de la legislación actual	12

1.1. Introducción

Se pretende un acercamiento al Poder Judicial y, consecuentemente, a la Administración de Justicia, mediante la aproximación a los diversos Juzgados y Tribunales que configuran la organización judicial española con posterioridad a la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/85, de 1 de julio (en adelante LOPJ) y a la Ley de Demarcación y Planta Judicial 38/88, de 28 de diciembre (en adelante LDPJ), que determinaron una profunda transformación del panorama judicial preexistente.

A tal fin, previa referencia al contenido general de la LOPJ para la introducción en el tema, se hará una primera clasificación en atención al número de personas, y titulación de los miembros que componen los distintos órganos jurisdiccionales, para proceder seguidamente a su designación y determinación de las competencias legalmente atribuidas a cada uno de ellos, a través de esquemas que permitirán tener una visión global del sistema.

Se indica, asimismo, que el régimen judicial español se encuentra en fase de transformación como consecuencia de la implantación del modelo de oficina judicial y de la transformación del expediente escrito tradicional en expediente digital, resultado de la cada vez más creciente incorporación al ámbito judicial de las nuevas tecnologías, con las consecuencias que de ello se derivan para los profesionales que colaboran con la Administración de Justicia.

Por otra parte, se pretende ofrecer al lector una visión sencilla de cómo han ido surgiendo las relaciones entre los “peritos” en las distintas materias – desde su perspectiva lingüística, artística, científica o técnica - y el proceso judicial.

A tal efecto, se presenta un texto de estudio sobre algunas definiciones que se vienen dando de los “peritos” y de la “pericia”, que se completa con una breve referencia a la prueba pericial, esencialmente, a lo largo de la historia jurídico-procesal española.

1.2. Del poder judicial y del ejercicio de la potestad jurisdiccional. La Ley Orgánica del Poder Judicial

La Constitución Española de 6 de diciembre de 1978 se refiere al Poder Judicial en los artículos 117 a 127¹, ambos inclusive, destacando de su contenido que el ejercicio de la

¹Dice literalmente el Artículo 117: “1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley. 2. Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la Ley. 3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan. 4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho. 5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución. 6. Se prohíben los Tribunales de excepción.”

potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan, sin que puedan ejercer más funciones que las señaladas y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

En cumplimiento del mandato constitucional contemplado en el artículo 122 se procedió a la aprobación de la LOPJ.

En la Exposición de Motivos de la Ley se destaca que la independencia judicial constituye la característica esencial del Poder Judicial, que se extiende frente a todos, incluso frente a los propios órganos jurisdiccionales. Esto implica la imposibilidad de que los propios jueces o tribunales corrijan la actuación de sus inferiores a no ser con ocasión del recurso que legalmente proceda contra la decisión adoptada. También queda excluida la posibilidad de circulares e instrucciones con carácter general y relativo a la aplicación o interpretación de la ley.

Por otra parte, se impone a los poderes públicos y a los particulares la obligación de respetar tal independencia, reconociéndose a jueces y tribunales la facultad de requerir la colaboración de los primeros en el desempeño de su actividad.

De la LOPJ resulta la organización territorial del Estado a efectos judiciales, la propia organización, gobierno y régimen de los órganos que integran el Poder Judicial, el estatuto profesional de jueces y magistrados y el marco regulador básico de aquellos otros cuerpos de funcionarios y profesionales, que, sin integrar el Poder Judicial, colaboran con él.

En su Título Preliminar se ocupa del ejercicio de la potestad jurisdiccional, recogiendo en sus primeros preceptos el origen del Poder Judicial y los principios constitucionales relativos al mismo, y así:

- El artículo 1 consagra el principio de independencia. Dice: “la Justicia emana del pueblo y se administrará en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al Imperio de la Ley”, desprendiéndose del artículo 2 que “1. El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales. 2. Los juzgados y tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior, y las demás que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho”.
- El artículo 9 se refiere al ejercicio de la Jurisdicción de los Tribunales en los casos en que les venga atribuida legalmente, distinguiendo las competencias y atribuciones de los distintos órdenes jurisdiccionales en función a las respectivas materias que se atribuyen a su conocimiento, ya que no todos los órganos judiciales se ocupan de las mismas cuestiones. Así, podemos distinguir entre

Valoración pericial

jurisdicción civil, jurisdicción penal, jurisdicción contencioso-administrativa y jurisdicción social. La ley establece expresamente la improrrogabilidad de la jurisdicción, esto es, la imposibilidad de que una jurisdicción se inmiscuya en las materias propias de otra y la obligación de los órganos judiciales de apreciar de oficio la falta de jurisdicción –oyendo a las partes y al Ministerio Fiscal– en aquellos casos en que se sometan a su decisión temas que corresponden a otra distinta. El orden jurisdiccional penal tiene preferencia sobre los demás conforme, al artículo 10.

- Del artículo 16 de la Ley resulta la responsabilidad civil y penal de jueces y magistrados y del artículo 17 el deber de todas las personas y entidades públicas y privadas de prestar la colaboración requerida por jueces y magistrados, con las excepciones establecidas legalmente. Las Administraciones Públicas, Autoridades, funcionarios, corporaciones públicas y privadas y los particulares tienen la obligación de respetar y cumplir las sentencias y demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes.
- El artículo 19 se refiere al ejercicio de la acción popular y la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia a través de la Institución del Jurado.
- Y, finalmente, del artículo 20 el principio de gratuidad en los supuestos que establezca la Ley.

Según el tenor de la Exposición de Motivos, los cuatro primeros Libros de la LOPJ regulan cuanto se refiere a la organización, gobierno y régimen de los distintos órganos que integran el Poder Judicial y de su Órgano de Gobierno (Consejo General del Poder Judicial), ocupándose entre otros aspectos de la organización territorial, de la resolución de conflictos de jurisdicción y competencia entre los distintos órganos, así como de su composición y atribuciones, de las actuaciones judiciales y su documentación, de la carrera judicial y de la provisión de destinos, independencia y responsabilidad de los jueces.

Las funciones de los Letrados de la Administración de Justicia y la Oficina Judicial, los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, así como el marco básico regulador de aquellos otros órganos, cuerpos de funcionarios y profesionales que, sin integrar el Poder Judicial, colaboran con él, encuentran su regulación en el mismo texto legal que venimos comentando. Así, se contempla:

- Al Ministerio Fiscal², que tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y el interés público,

²La Ley 50/1981, de 30 de diciembre, contiene el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

El poder judicial. Organización, composición y atribuciones de los juzgados y tribunales españoles. El perito como colaborador de la administración de justicia: historia de la pericia

- y la de velar por la independencia de los Tribunales y la satisfacción del interés social.
- A los abogados y procuradores, a los que se reserva la dirección y defensa y representación de las partes, garantizando la asistencia jurídica al ciudadano en el proceso.
 - A la Policía Judicial, como institución que coopera y auxilia a la Administración de Justicia.
 - Al personal al servicio de la Administración de Justicia: cuerpo de funcionarios a que se refiere el artículo 475 de la LOPJ que en sus respectivas competencias auxilian y colaboran con los Jueces y Tribunales.
 - Merece especial atención el Letrado de la Administración de Justicia, como depositario de la fe pública judicial, y por las funciones que tiene atribuidas en materia de tramitación por las distintas leyes reguladoras de los procesos judiciales. También tiene relevancia a lo que a esta figura se refiere, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Los cuerpos de funcionarios a que se refiere la norma indicada se clasifican en:

1. Cuerpos Generales, cuando su cometido consista esencialmente en tareas de contenido procesal, sin perjuicio de la realización de funciones administrativas vinculadas a las anteriores.
2. Cuerpos Especiales, cuando su cometido suponga esencialmente el desempeño de funciones objeto de una profesión o titulación específica.

Son cuerpos generales, conforme al tenor del artículo 475 de la LOPJ:

1. El Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.
2. El Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa.
3. El Cuerpo de Auxilio Judicial.

Son cuerpos especiales según el tenor literal del precepto:

1. El Cuerpo de Médicos Forenses.
2. El Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
3. El Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
4. El Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

1.3. Clasificación de los órganos jurisdiccionales

Se pueden establecer distintas clasificaciones de los órganos jurisdiccionales en función del número de personas que los compongan, de la titulación de quienes intervienen en ellos, y finalmente por razón de los distintos órdenes jurisdiccionales, pues aun cuando la jurisdicción es única, ello no impide que pueda hablarse de distintos órdenes cuando la Administración de Justicia se confía a diversos conjuntos de funcionarios a los que se atribuyen materias distintas y se marcan diferentes reglas de actividad.

1.3.1. Primera clasificación

- Órganos Unipersonales: aquellos en los que el elemento decisor está formado por una sola persona. Por ejemplo: un Juzgado de Primera Instancia de una capital de provincia está dirigido por un único magistrado.
- Órganos Colegiados, o pluripersonales: aquellos en que el órgano decisor está constituido por un conjunto de personas. Por ejemplo: la Sala 1ª de lo Civil del Tribunal Supremo, o las diversas secciones de las Audiencias Provinciales.

1.3.2. Segunda clasificación

- Técnicos: formados por Juristas, es decir, que las personas que tienen encomendada la función de Juzgar deben pertenecer a la Carrera Judicial, lo que ocurre con la mayoría de los Juzgados y Tribunales españoles.
- Legos: los formados por personas que no han de ostentar conocimientos en Derecho, el único caso es el de los Juzgados de Paz.
- Mixtos: los formados por personal técnico y lego: el Jurado.

1.3.3. Tercera clasificación

- Órganos Judiciales en el orden Civil: los que tienen atribuido el conocimiento de todas las pretensiones fundadas en normas de Derecho Privado, no sólo las civiles en sentido estricto, sino también las mercantiles, hipotecarias, ... y todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional.

Téngase presente el contenido del artículo 86 bis de la LOPJ que se refiere a los Juzgados de lo Mercantil, a quienes se atribuyen las competencias que resultan del artículo 86 ter de la LOPJ.

- Órganos Judiciales en el orden Penal: los que tienen atribuido el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar.
- Órganos Judiciales en el orden Contencioso-administrativo: les corresponde conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con las actuaciones de

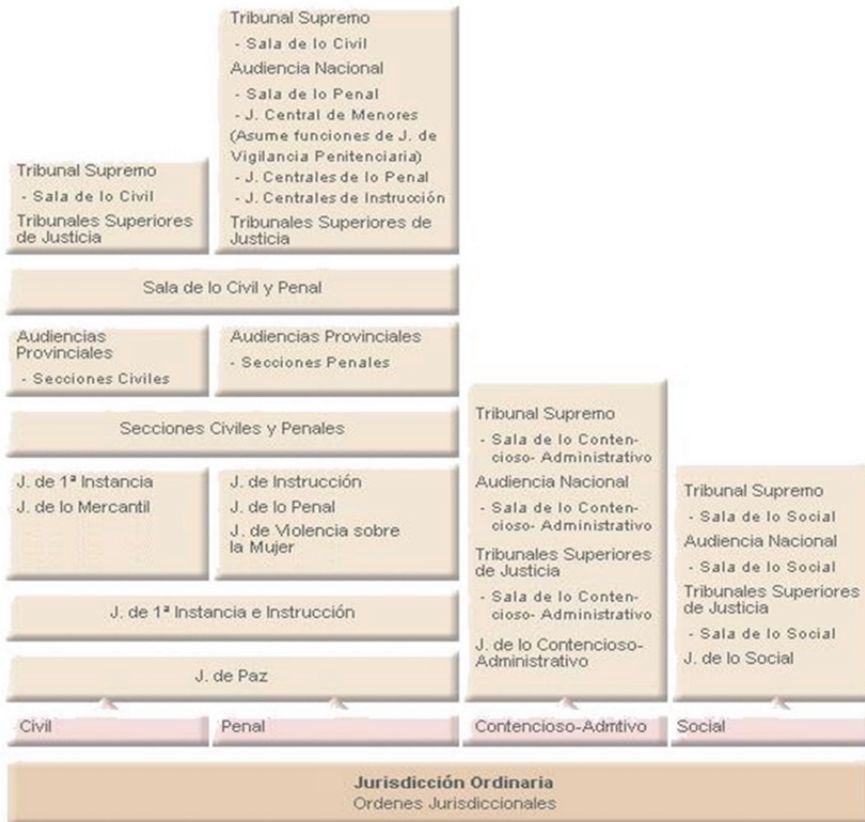
- las Administraciones Públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos en los términos prevenidos en el art. 82.6 de la Constitución, recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación que se derive, incluso si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados.
- Órganos Judiciales en el orden Social: conocen de las pretensiones promovidas dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral.

1.4. Organización y competencias

Para una mejor comprensión del sistema organizativo me remito al contenido de la página web del Ministerio de Justicia, relativo a la organización judicial de Juzgados y Tribunales españoles. Resulta útil conocer el enlace de la citada página (<http://www.mjusticia.gob.es/>) porque en ella se encuentran explicaciones claras y sencillas acerca de la organización de los Juzgados y Tribunales españoles, de la nueva oficina judicial, y de la estructura territorial y jurisdiccional (entre otros aspectos), lo que constituye una información de interés para cualquier ciudadano que quiera acercarse al conocimiento de la Administración de Justicia.

Valoración pericial

En líneas generales la estructura judicial se ajusta al siguiente organigrama -precedente, en su día, de la web del Ministerio de Justicia-:



Organización judicial de juzgados y tribunales españoles

El poder judicial. Organización, composición y atribuciones de los juzgados y tribunales españoles. El perito como colaborador de la administración de justicia: historia de la pericia

Y al siguiente sistema piramidal:

• **Órdenes jurisdiccionales:**

- **Civil:** Litigios cuyo conocimiento no venga expresamente atribuido a otro orden jurisdiccional
- **Penal:** Causas y juicios criminales. La acción civil derivada de ilícito penal pueda ser ejercitada conjuntamente con la penal.
- **Contencioso administrativo:** Control de la legalidad de la actuación de las administraciones públicas y las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se dirijan contra ellas.
- **Social:** Pretensiones que se ejerciten en la rama social del Derecho (conflictos individuales entre trabajador y empresario con ocasión del contrato de trabajo, negociación colectiva, reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral).



<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/administracion-justicia>

Una vez señalados los distintos órdenes, es conveniente, para una mejor comprensión de la materia, poner una serie de ejemplos que puedan ayudar a distinguir el ámbito de competencias propio de cada uno de ellos, pensando, especialmente en el hecho de que, en ellos, además, el lector podría intervenir en calidad de perito.

1. Órgano de la Jurisdicción Civil: un Juzgado de Primera Instancia.

El caso: reclamación de daños por el impacto de un camión sobre una vivienda; la intervención de un arquitecto o de un arquitecto técnico como perito para la valoración de las reparaciones necesarias a realizar en el inmueble y la determinación del importe de dicha reparación.

Otro caso: la reclamación ante una entidad bancaria como consecuencia del cobro indebido de comisiones aplicadas con ocasión de una póliza de descuento de efectos mercantiles. Podría producirse la intervención como perito de un experto contable.

Finalmente: reclamación por las lesiones sufridas por una persona como consecuencia de un accidente de circulación. En este supuesto podría intervenir un médico experto en

Valoración pericial

valoración del daño corporal para la determinación del alcance de las lesiones y su valoración económica conforme a los baremos legales existentes.

Y se añaden otros ámbitos de actuación pericial en los órganos especializados de familia y mercantil. En el marco de las relaciones familiares cobran relieve los informes elaborados por psicólogos, pero también por otros profesionales como los economistas. Los procesos que se desarrollan, a su vez, ante los Juzgados de lo Mercantil ofrecen una amplia gama de intervenciones profesionales, entre las que se destacan la de auditores, economistas y expertos contables.

2. Órgano de la Jurisdicción penal: un Juzgado de Instrucción.

Primer caso: fallecimiento que se produce en el interior de un inmueble que se derrumba por su estado ruinoso; la intervención de un arquitecto como perito, en la instrucción o investigación, sin perjuicio de su ulterior enjuiciamiento ante un Juzgado de lo Penal o la Audiencia Provincial, por ejemplo.

Segundo caso: la sustracción de objetos de arte: la intervención del perito para determinar el valor de los efectos sustraídos.

3. Órgano de la Jurisdicción contencioso administrativa.

Le corresponde el conocimiento de los recursos contenciosos contra los actos de la administración pública que expresamente les atribuya la Ley. Ejemplos propios en este ámbito son los informes de justiprecio en los procesos de urbanismo, informes técnicos en expedientes de ruina, informes médicos en supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración, entre otros.

4. Órgano de la Jurisdicción social: Juzgado de lo social.

Un caso: lesiones sufridas por un trabajador en una obra por incumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales; la intervención de un técnico en materia de prevención de riesgos laborales con la finalidad de informar sobre las medidas de que disponía la empresa en la que se produjo el accidente laboral.

Conviene destacar, por otra parte, que cada una de las jurisdicciones se rige por sus propias normas procesales.

1.5. El perito y la pericia. Diversos conceptos lingüísticos y doctrinales

El sustantivo “perito” -como otros términos de la misma familia léxica- ha venido sufriendo un proceso evolutivo en cuanto a su alcance y significación³. De la 22ª edición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, resultan las siguientes acepciones del término, con origen en el vocablo latino *perītus*:

1. Entendido, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte.
2. Ingeniero técnico.
3. Der. Persona que, poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia.

Son numerosas las definiciones que podemos encontrar sobre el término “perito”, e igualmente numerosas las particularidades que sobre el concepto y las clases de peritos y de pericia refieren los procesalistas en sus trabajos de investigación.

Amén de reseñar que habrá tantas clases de peritos, o de pericias, como posibles materias especializadas, se viene a distinguir en función de la designación -perito de parte, o perito judicial-, o de lo que constituya el objeto de la pericia (científicamente objetiva o de opinión) o, incluso, por razón de ser el perito persona física o persona jurídica o institución. Pero no cabe duda de que a través de la pericia se introducirán en el proceso aquellos conocimientos científicos, artísticos o prácticos necesarios para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto, o adquirir certeza sobre ellos en el proceso judicial.

Para Jaime Guasp⁴ “perito... es la persona que, sin ser parte, emite, con la finalidad de provocar la convicción judicial en un determinado sentido, declaraciones sobre datos que habían adquirido ya índole procesal en el momento de su captación.” Y señala que la pericia “es un medio de prueba que se emplea para conocer o apreciar datos científi-

³En el Diccionario de Autoridades de la Academia de 1737 se definía el término “perito” como “sabio, experimentado, hábil”, apareciendo en el Diccionario Usual de 1780 el siguiente significado “sabio, experimentado, hábil y acertado en alguna ciencia o arte”, que se mantiene hasta 1803 en que se sustituye el adjetivo “acertado” por el de “práctico”. En 1884 se introduce una segunda acepción: “el que en alguna materia tiene el título de tal, conferido por el Estado” de manera que aparece la primera referencia a la “titulación” que tiene su reflejo en las Leyes de Enjuiciamiento Civil que desde su origen, prefieren al perito titulado sobre el que no lo es. La tercera acepción aparece en 1936 y dice “el que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al Juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia.” A lo largo de los últimos años se incorporan al diccionario los términos peritación (trabajo o estudio que hace un perito), peritaje (informe que resulta de este estudio o trabajo. Estudios o carrera de perito) y finalmente el verbo “peritar” (evaluar en calidad de perito). La 22ª Edición data del año 2001, y en ella ya no aparece como segunda acepción la relativa a la titulación conferida por el Estado sino que se sustituye por “ingeniero técnico”.

⁴GUASP, J. “Derecho Procesal Civil” Tomo Primero. Introducción y parte general. Tercera Edición. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. Pág.381 y 382.

Valoración pericial

cos, artísticos o prácticos” por lo que considera “lógico que el derecho español exija para ser perito la aptitud consistente en el dominio de la correspondiente técnica”.

También se ha definido al perito “como el sujeto ajeno al proceso, poseedor de un conocimiento especializado y encargado, bien a instancia de parte, bien por designación judicial, de emitir un dictamen pericial”⁵.

Sin embargo, la determinación del concepto y de la naturaleza de la pericia quedaría huérfana si no hiciera una referencia al modo en que los Tribunales conceptúan la función pericial.

Aun cuando la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 (en adelante LEC) quiso zanjar - en su Exposición de Motivos - la discusión relativa a la naturaleza de la pericia como medio de prueba o auxilio jurisdiccional, para decantarse por la primera de las posiciones⁶, lo cierto es que la Sala Primera del Tribunal Supremo, en resoluciones dictadas con posterioridad a la entrada vigor de la LEC, ha seguido sosteniendo que la función del perito es la de auxiliar al juez, ilustrándolo sobre las circunstancias del caso.

La idea precedente resulta, entre otras, de las Sentencias de 6 de abril de 2006, 23 de mayo de 2006, o la de 5 de enero de 2007, en las que se citan resoluciones dictadas bajo la vigencia de la Ley de 1881, y entre ellas las de 30 de marzo de 1984 y 6 de febrero de 1987.

La Sentencia de 18 de febrero de 1988 había indicado textualmente: “no hay que olvidar que el perito es, en definitiva, un auxiliar del Juez que debe estar (...), dotado de la misma imparcialidad que el Juez para dictaminar sobre aquello que se someta a su examen y comprobación.”

1.6. Algunas notas sobre la pericia a través de la historia: precedentes de la legislación actual

1.6.1. Pasado remoto de la pericia

Señala Martín Sánchez⁷ que, aun cuando las peritaciones surgen en la historia por diversos motivos, cobra una especial relevancia la relación entre “falsificaciones y peritos”, pues a medida que se fue desarrollando el lenguaje en su forma escrita y, conse-

⁵ABEL LLUCH, X. “la Prueba Pericial” obra colectiva bajo la dirección del indicado y de PICO I JUNOY, J. Bosch Información. Bosch Editor. Barcelona 2009. Pág.47.

⁶No sin críticas. ABEL LLUCH, X y PICO I JUNOY, J sostienen que no pueden compartir la opción legislativa por apartarse del derecho comparado y por comportar una excesiva privatización de la prueba y una cierta “desprocesalización” alejándola de la función de auxilio a la función jurisdiccional. “La prueba pericial” JMB Bosch Editor. 2009. Pág.30.

⁷MARTÍN SÁNCHEZ, T. “La prueba pericial judicial y extrajudicial: formularios y jurisprudencia” DYKINSON SL 1992. Pág. 11 y ss.

cuentemente, las comunicaciones, debieron empezar a producirse adulteraciones de las mismas voluntarias o involuntarias, surgiendo de este modo los primeros expertos.

Sin embargo, no debe considerarse el ámbito de la escritura como el único en el que pudiera iniciarse la intervención de expertos en la antigüedad, pues es obvio que las distintas ramas del saber humano han generado la aparición de técnicos y artistas cuya opinión ha debido ser determinante para la resolución de los conflictos en el marco de sus respectivos conocimientos. Si nos paramos a pensar en la agricultura, la ganadería, el comercio, la medicina, la arquitectura, o la contabilidad... inmediatamente comprenderemos que desde siempre existieron “entendidos” en el conocimiento de cada una de las expresadas ramas⁸.

Desde la perspectiva de la psiquiatría forense, Lartigau Fábregas⁹ afirma que la primera noticia que se tiene de esta rama de la pericia se encuentra en el tratado Hsi-Yuan-Lu, del jurista imperial chino Sang Tsu, en el que se exponen técnicas destinadas a probar la veracidad de los testimonios en caso de homicidio. Asimismo, refiere que el médico y filósofo griego Galeno ya abordó en su tiempo la problemática de la simulación de enfermedades, con la elaboración de un tratado sobre la materia¹⁰.

Sin perjuicio de las numerosas referencias históricas relativas a la relación entre expertos y jueces, la pericia en el proceso, como ahora la entendemos, no siempre se ha manifestado con la misma claridad

Podríamos llegar a afirmar que desde los orígenes han existido zonas de intersección entre la pericia y el testimonio, e incluso, entre la propia actividad pericial y la actividad arbitral o incluso judicial, aspectos que se tratarán más adelante.

Indicaba en 1913 Carlos Lessona¹¹, que, aunque en el Derecho Romano, hasta que concluyó la división entre el procedimiento *in iure* y el procedimiento *in iudicio* no se encontraban antecedentes, sí que se podía hablar de la pericia, pues el procedimiento simple y ordinariamente seguido consistía en nombrar juez a una persona experta en la

⁸En el ámbito económico, con ocasión del análisis de los ciclos de crisis y de bonanza, suele referirse el pasaje bíblico del Génesis, en el que José –hijo de Jacob y Raquel– hace una descripción de un ciclo económico completo. Suele relatarse diciendo que José, siendo muy joven y hallándose en prisión, fue llamado por el faraón con la finalidad de que pudiera interpretar un extraño sueño que había tenido, en el que siete vacas gordas eran devoradas por otras siete vacas extremadamente flacas, y siete espigas granadas eran destruidas por siete espigas secas. El hijo de Jacob explicó que las siete vacas flacas simbolizaban “los siete próximos años, que serían de abundancia y prosperidad”, mientras que las siete vacas flacas representaban la “escasez y penurias que harán que se olvide toda la abundancia de la tierra de Egipto durante otros siete años, y el hambre consumirá la tierra”.

⁹LARTIGAU FÁBREGAS, M.T, “La prueba pericial psiquiátrica”, en la clase impartida en el “Curso de especialización sobre pruebas periciales” impartido en el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (ICAV) el 19 de abril de 2018.

¹⁰GAVIRIA TRESPALACIOS, J; en “La inimputabilidad: concepto y alcance en el código penal colombiano”, indica que los trabajos de Areter, Galeno y Celio Aureliano relativos a la naturaleza de las enfermedades mentales fueron de gran ayuda para los juristas romanos para determinar la responsabilidad penal de los “alienados”.

¹¹Profesor de procedimiento Civil en la Universidad de Pisa, en su “Teoría General de la prueba en derecho Civil” traducida y anotada con arreglo a la legislación española en 1913.

Valoración pericial

materia objeto de controversia, de manera que el juez no tenía necesidad de llamar a un perito, porque él era simultáneamente juez y perito. Decía textualmente: “No faltan textos en el Derecho romano, especialmente en el procedimiento justiniano, que pueden ser ejemplos de pericia. Así, se recurre al parecer de un obstétrico para decidir si una mujer está encinta¹²; este perito es elegido por el juez. Para restablecer los límites borrados o destruidos por inundación se recurría a los agrimensores, quienes más que como a peritos se les otorgaba la facultad de decidir la cuestión. Para la valuación de los bienes recurriase al juicio de tasadores elegidos por las partes, los cuales, más que peritos eran mandatarios de las partes. Del mismo modo se recurría a los peritos para la comparatio litterarum.”

Se dice que en nuestro Derecho antiguo se encuentran pocas referencias a la prueba pericial, ya que comúnmente se otorgaba a las declaraciones de los peritos el carácter de testigos y el de dictamen u opinión atendible sujeta a conocimientos especiales¹³.

En las Partidas del Rey Alfonso X El Sabio (año 1265), y concretamente en la Ley Octava del Título XIV encontramos la referencia a lo que podemos denominar en terminología actual “medios de prueba” y entre ellos a la prueba pericial, al aludir, de pasada a “las mujeres de buena fama” para el examen de “alguna mujer que dicen que es corrompida, o de mujer que dezian que fincaua preñada de su marido”.

Pero más allá de tal referencia, en dicho texto, estaba articulada, como en nuestro derecho vigente, la prueba sobre la prueba. Montero Aroca¹⁴, al referirse al objeto de la prueba procesal destaca cómo es normal en la práctica “la existencia de prueba pericial para poder valorar otro medio de prueba, o incluso, para llegar a conocer el contenido o sentido de otra prueba.” Y añade: “el supuesto tradicional ha sido el cotejo de letras que hoy se regula en los artículos 349 a 351 de la LEC...”. Y veremos más adelante cómo al “cotejo de letras” se añaden otros, en nuestros tiempos, en la medida en que lo admite el vertiginoso desarrollo científico-tecnológico del mundo actual, que no sólo ha permitido traducir a la realidad -en muchos casos- lo que no era más que un sueño o una fantasía, sino que su avance y su extraordinario potencial tienen asimismo su repercusión en el ámbito de las ciencias sociales y del derecho, y obviamente en el marco del proceso judicial.

Se transcribe, seguidamente, el texto de las Partidas que se considera de interés para apreciar el proceso de evolución de los medios probatorios – con especial referencia a la peri-

¹²Ulpiano da cuenta de un rescripto al pretor urbano Valerio Prisciano, según el cual, afirmando un marido que su mujer divorciada está encinta, y negándolo la mujer, se autorizó al Juez a llamar tres comadronas o parteras, que la examinen con arreglo a su ciencia

¹³Algunos tratadistas citan a Pablo Zacchias como referente en el establecimiento de las bases de la psicología jurídica, y destacan que en el año 1624 fue designado como perito para “juzgar el estado mental del individuo por ser el médico el único capacitado para ello” frente a los juristas.

¹⁴MONTERO AROCA, J. “La prueba en el proceso Civil” 5ª Edición. Thomson Civitas. Pág.345.

cia y al cotejo de letras – a lo largo de nuestra historia, con el ánimo de permitir una mejor comprensión de la actividad probatoria en nuestro actual ordenamiento jurídico.

Ley VIII. Cuantas maneras hay de probar. Pruebas y averiguaciones don de muchas naturalezas para poder probar los hombres sus intenciones, y son estas OTORGAMIENTO y CONOCIMIENTO que la parte haga contra si en juicio y fuera de juicio, en la manera que de suyo mostramos en las Leyes que hablan de esta razón, o TESTIGOS que dicen acordadamente el hecho, y son tales, que por razón de sus personas, o de sus dichos, no se pueden desechar, o CARTAS HECHAS POR MANO DE ESCRIBANO PÚBLICO: u otra cosa cualquiera que deba ser creída y válida. Así como se demuestra cumplidamente en las leyes de sus Títulos. Y aún hay otra manera de probar que llaman PRESUNCIONES, que es tanto como decir como gran sospecha que vale tanto en algunas cosas como averiguación de prueba. Y como quiere que el REY SALOMON diese su juicio por sospecha solo en la contienda existente entre la mujer libre y la mujer sierva en razón del hijo. Pero en todo pleito no debe caber solamente prueba de señales y de sospechas: fuera de aquellas cosas que mandan las Leyes de este nuestro Libro: porque las sospechas, muchas veces no aciertan la verdad. También hay otro medio de prueba: así como la vista del Juzgador, viendo la cosa sobre la que recae la contienda, esto sería así si contendiesen las partes ante el Juez sobre términos de villas, o de otros términos. Y también si hubiese pleito en razón de alguna mujer que dicen corrompida, o de mujer que decían que fingía preñada de su marido, contiendas como estas se deben decidir por vista de mujeres de buena fama. Y hay otra que se hace por fama, o por leyes, o por derechos, que las partes muestran en juicio para averiguar y vencer sus pleitos; así como adelante mostraremos. Y aún acostumbraron antiguamente, y aún la hay hoy, otra manera de prueba como la lid de caballeros, o de peones, que se hace en razón de reto o de otra manera. Y como quiera que en algunas tierras se tiene por costumbre. Pero los sabios que hicieron las leyes no lo tuvieron por recta prueba. Y ello por dos razones: la una porque muchas veces sucede que en tales lides pierde la verdad, y vence la mentira. La otra, porque aquel que tiene voluntad de aventurarse a esta prueba parece que quiera tentar a Dios Nuestro Señor, que es cosa que el defendió con su palabra allí donde dijo ve atrás Satanás no tentarás a Dios tu Señor.

Ley CXVIII. Que si alguno quiere desechar la carta publica el juzgador debe ser acusioso* en saber catar las figuras de las letras de la carta si es válida o no. desechar queriendo alguna de las partes carta pública que mostrasen en juicio contra él diciendo que no debe ser creída: porque no es escrita por mano de aquel que dice que la hizo, y cuyo nombre está escrito en ella, y que esto quiere probar de tal manera mostrando otra carta pública hecha por mano de aquel escribano mismo que no es semejante con ella en la letra, ni en la forma, decimos que en tal caso como este, o en otro semejante de si el escribano está vivo cuyo nombre está escrito en la carta que el juzgador le debe hacer venir ante sí, y mostrarle aquellas cartas, y preguntarle si las hizo, y si otorgare que las hizo, aunque sean desemejantes las cartas en la letra, o en la forma debe ser creídas porque no el hombre toda la vida, escribe de una manera. Pues a veces hace cambiar las letras las variaciones del tiempo, en que son hechas, o el cambio de la tinta, o de la peñola*.

Valoración pericial

Y también podría cambiar la forma de la letra por enfermedad, o por vejez del escribano. Pues de una manera escribe el hombre cuando es mancebo, *, y de otra cuando es viejo, y enfermo. Mas si el escribano dijere que la primera carta mostrada en juicio que él no la hizo él, entonces no debe ser creída. Y si por ventura el escribano no estuviere vivo o estuviese en tan lejana tierra que no se le pudiere traer para hacerle esta pregunta entonces debe el juzgador tomar ambas cartas, tener buenos hombre, sabedores del * que sepan bien conocer y entender las formas y las figuras de las letras y las variaciones de ellas, y les debe hacer jurar que esto prueben e investiguen bien y lealmente, y que no dejen de decir verdad de lo que entendieren, ni por ruego, ni por miedo, ni por amor ni desamor, ni por ninguna otra razón. Y también debe hacer jurar a ambas partes, y primeramente a aquel que quiere desechar la carta que esto no lo hace maliciosamente sino porque no tiene otra razón para desecharla que no sea esta. Y si la otra pare que no ha hecho ni hará cosa porque la verdad de aquella carta pueda ser * Y de si el juzgador se debe hacerse ayudar de aquellos hombres sabedores y probar e investigar la letra, y su figura, y la forma y el signo del escribano, y si acordaren todos en uno que la letra es tan diferente que puede con razón sospechase contra ella entonces el juzgador con su albedrío podrá desecharla o decidir que vale, si quisiere. Pues esta prueba tuvieron los sabios antiguos que no era acabada por las razones expuestas, y por eso lo pusieron al albedrío del juzgador que siga aquella prueba si entendiere o creyere que es derecha y verdadera, o que la deseche si entendiera en su corazón lo contrario.

(Partidas de Alfonso X El Sabio, 1265)

Según señala algún estudioso de la historia de la pericia¹⁵ ni la Nueva Recopilación de 1567, ni la Novísima Recopilación de las Leyes de España¹⁶ editada en 1806, aclaran nada nuevo en sus reseñas al “juicio de expertos”. Parece que la legislación española, anterior a la LEC de 1855 tenía graves defectos, siendo la doctrina y la jurisprudencia quienes suplían el silencio de la Ley, especialmente en lo relativo a la determinación del valor probatorio de la pericia, dado que no se entendía que la misma tuviera carácter vinculante para el juez, manteniéndose el criterio antiguo de libertad de apreciación del juzgador.

Carlos Lessona destacaba -con referencia a la obra de De Luca, “De iudiciis”- que fueron los canonistas quienes dieron reglas ordenadas y de conjunto sobre el peritaje, diferenciando cuidadosamente las figuras del testigo perito -testis peritus-, del perito árbitro -peritus arbiter- y finalmente del perito propiamente dicho, llamado al proceso con la finalidad de dar un parecer técnico al juez, y no de juzgar.

¹⁵ALCARAZ GARCIA, V

¹⁶Basada en las Leyes de Toro de 1505 y en las recopilaciones anteriores: el Ordenamiento de Alcalá de 1348 y el de Montalvo de 1484.

Tanto a través de las resoluciones judiciales como de las publicaciones de los juristas de la época podemos llegar a conocer la dinámica de la pericia en el proceso. En 1830, Don Lucas Gómez y Negro¹⁷, del Consejo de SM, fiscal en la Real Chancillería de Granada y antes Abogado del Ilustre Colegio de la de Valladolid describe el “reconocimiento de peritos” indicando que es a las partes a quien incumbe el nombramiento del propio y al juez el del perito dirimente y destaca las cualidades que aquellos han de tener en relación con el objeto de la pericia. Dice, por ejemplo, que “Los conocimientos que han de poseer los peritos han de ser conformes a la naturaleza del reconocimiento que se les encarga; y muchas veces necesitan reunir conocimiento de varias clases” y citaba el caso específico del ejercicio de la acción reivindicatoria de heredades (respecto de la que explica un ejemplo detallado) y de la medición de terrenos pues decía que si se discute la cabida, las partes habrán de “valerse de medidores que averiguen la cavida de la heredad”, añadiendo “en este caso u otro semejante se necesitan testigos tradicionales, topográficos, y medidores de tierras. Si unos mismos se hallasen con todos estos conocimientos ellos harían estos diferentes oficios; pero si no entendiesen más que alguno de estos puntos, será preciso buscar otros que aclaren las dificultades.” Notificado el nombramiento a los peritos, el juez los citaba para la aceptación del encargo y juramento “de cumplirlo fielmente, y si fuera necesario para instruirlos de las noticias que deben tomar.” Hecha la aceptación, juramento e instrucción, correspondía al juez señalar día y hora para hacer el reconocimiento, al que las partes podían asistir¹⁸ y verificado tal reconocimiento con estas formalidades y asistencia del mismo juez y escribano, se presentaban al juez las operaciones periciales¹⁹ para su aprobación. Caso de que los dictámenes emitidos fueran discordantes, se procedía al nombramiento judicial de un tercer perito “en discordia”.

1.6.2. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y sus precedentes

Sentida la necesidad de mejorar y agilizar el funcionamiento de la Administración de Justicia de la época, plasmada en la Instrucción del Marqués de Gerona de 30 de septiembre de 1853²⁰ -poco compartida y muy controvertida en su momento-, la LEC de 1855 supone un hito importante en lo que la regulación de la pericia se refiere. El artículo 279 contemplaba el “juicio de peritos” entre los medios de prueba “de que podía

¹⁷GÓMEZ Y NEGRO, L. “Elementos de práctica forense”. Tercera Edición. 1830. Páginas 90 a 94.

¹⁸Téngase presente, actualmente, el contenido del artículo 345.2 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, en virtud del cual: “si alguna de las partes solicitare estar presente en las operaciones periciales del apartado anterior, el Tribunal decidirá lo que proceda y, en caso de admitir esa presencia, ordenará al perito que de aviso directamente a las partes, con antelación de al menos cuarenta y ocho horas, del día, hora y lugar en que aquellas operaciones se llevarán a cabo”.

¹⁹Dice el artículo 346 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el perito designado emitirá por escrito su dictamen que hará llegar al tribunal por medios electrónicos en el plazo que se le haya señalado, pudiendo el tribunal considerar necesaria la presencia del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.

²⁰DE PINA, R. “En el Centenario de la Instrucción Procesal del Marqués de Gerona. 1853-1953” Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Valoración pericial

hacerse uso en el juicio”; quedando regulado en los artículos 287 a 290 el llamado “cotejo de letras”, que podría pedirse “siempre que se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado”, a cuyo fin, la persona que lo pidiera designaría el documento o documentos indubitados con que debiera hacerse. Se entendía lo anterior sin perjuicio de la facultad que el artículo 290 atribuía al propio juez de hacer por sí mismo la comprobación después de haber oído a los peritos revisores, a cuyo dictamen, tampoco se encontraba vinculado. Se había cumplido de este modo el mandato de la base primera de la Ley de 13 de mayo de 1855 que ordenaba en la tarea de compilación de las leyes y reglas del enjuiciamiento civil, restablecer las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes, introduciendo las reformas que la ciencia y la experiencia aconsejaran.

Para la realización del cotejo, los expertos debían proceder en la forma prevenida en el artículo 303, regulador del juicio de peritos, que contenía en trece reglas toda la prueba pericial: condiciones que habían de reunir los peritos, nombramiento -con previsión específica de la figura del dirimente-, forma de practicar las operaciones periciales y confección del informe, recusación del perito dirimente y causas legítimas por la que podía producirse, con la limitación de un máximo de dos recusaciones por cada parte y siempre sustentada en causa legal. Se daba así cumplimiento al mandato tendente a evitar las dilaciones derivadas de un uso abusivo del sistema de recusación.

Como se ha indicado con anterioridad, la Ley de 1855 se refiere al “juicio de peritos” en el artículo 279, como uno de los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios. La misma, en los artículos 287 a 290 se refiere al “cotejo de letras” limitándose a señalar que podría pedirse siempre que se negara o pusiera en duda la autenticidad de un documento público o privado, a cuyo fin, la persona que lo pidiera designaría el documento o documentos indubitados con que debiera hacerse, considerando como documentos indubitados, los siguientes:

- Los documentos que las partes reconociesen como tales de común acuerdo.
- Las escrituras públicas y solemnes.
- Los documentos privados cuya letra o firma hubieran sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuyera la dudosa.
- El escrito impugnado en la parte en que reconociera la letra como suya aquél a quien perjudicase.

El artículo 290 atribuía al Juez la facultad de hacer por sí mismo la comprobación después de haber oído a los peritos revisores, respecto de cuyo dictamen no se encontraba vinculado.

Este era el contenido del artículo 303:

El juicio de peritos se verificará con sujeción a las reglas siguientes:

1. Nombrará uno cada parte, a no ser que se pusieren todas de acuerdo respecto del nombramiento de uno solo.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán uno los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otros los que las contradigan.

Si para este nombramiento no pudieran ponerse de acuerdo, el Juez insaculará los que propongan, y el que designe la suerte practicará la diligencia.

2. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o arte está reglamentada por las leyes o por el Gobierno.

En este caso, si no los hubiere en el pueblo del juicio, podrá hacérseles venir de los inmediatos.

3. Si la profesión o arte no estuvieren reglamentados por las leyes o por el Gobierno, o estándolo no hubiere peritos de ellos en los pueblos inmediatos, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

4. Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

5. Las partes pueden concurrir al acto, y hacer cuantas observaciones quieran a los peritos; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

6. Si el objeto del juicio pericial permitiere que los peritos den inmediatamente su dictamen, lo darán antes de separarse a presencia del juez.

Si exigiere el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones, u otro examen que necesite detención y estudio, otorgará el juez a los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se consignará en los autos.

7. Los peritos que estén conformes, extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos: los que no lo estuvieren, lo pondrán por separado.

8. Cuando discordaren los peritos, el juez hará saber a las partes que se pongan de acuerdo para el nombramiento de tercero en el término de segundo día.

Si no lo hicieren, el juez sorteará el que haya de dirimir la discordia entre los seis o más que paguen mayores cuotas de subsidio de la clase a que los peritos correspondan.

Si no los hubiere en el pueblo del juicio, podrá recurrirse a los de los inmediatos. Si tampoco en éstos los hubiere, el juez podrá nombrar por tercero a cualquiera persona entendida en el asunto de que se trate, aun cuando no tenga título.

Valoración pericial

El nombre del designado por la suerte o del elegido por el juez, se hará saber a las partes.

9. Solo el perito tercero puede ser recusado.

Su recusación únicamente será admisible con causa.

10. Cada parte no podrá recusar más que dos.

11. La recusación deberá hacerse dentro de los dos días siguientes al día en que se hubiere hecho saber el nombre del sorteado o elegido.

Son causas legítimas de recusación:

- Consanguinidad dentro del cuarto grado civil.
- Afinidad dentro del mismo grado.
- Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario.
- Tener interés directo o indirecto en el pleito, o en otro semejante.
- Tener participación en sociedad, establecimiento, o empresa contra la cual litigue el recusante.
- Enemistad manifiesta.
- Amistad íntima.

12. Admitida la recusación, será reemplazado el perito en la forma misma en que se hubiere hecho el nombramiento.

13. El tercero sorteado o nombrado repetirá la diligencia después de pasado el término de la recusación sin que haya tenido lugar, concurriendo los interesados y los otros peritos en la forma antes prevenida, y emitirá su dictamen, el cual se unirá a las pruebas.

En otros preceptos del texto legal se hace referencia a la intervención de expertos en el proceso judicial, y así:

1. En la regulación de las Testamentarias se indicaba expresamente que el avalúo de los bienes inventariados “deberá hacerse por peritos, que nombren los interesados de común acuerdo en junta que se convocará al efecto” (art. 443).
2. En la regulación de los Concursos de Acreedores se contemplaba el avalúo de los bienes consistentes en alhajas, frutos, semovientes, muebles o raíces previo a la subasta, que correspondía efectuar a los peritos nombrados uno por los Síndicos, otro por el deudor, y en caso de discordia un tercero por el juez con arreglo a lo prevenido en el artículo 303 (art. 556).
3. También en el juicio de “Desahucio” – actualmente desahucio - y concretamente en el artículo 654 hacía referencia al nombramiento de peritos por el juez a fin

- de efectuar la tasación de los bienes más ejecutables retenidos en depósito al ejecutar el lanzamiento, para proceder a su venta si el demandado no pagase las costas de todas las diligencias derivadas del desahucio. El artículo 656 indicaba que “en los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantío u otra cualquiera cosa que haya quedado en la finca, por no poderse separar de ella, se procederá a su avalúo por peritos que nombren las partes, y tercero de oficio caso de discordia”.
4. En la regulación del interdicto de obra nueva, el artículo 739 decía: “El juez, si lo estimare necesario, podrá trasladarse antes de dictar sentencia, al lugar de la obra para decidir con más acierto. También podrá nombrar para que lo acompañe a la inspección perito cuyo dictamen se extenderá en los autos. A esta diligencia podrán concurrir las partes, si lo solicitaren sus defensores y los peritos que ellas mismas designen.” En el interdicto de obra ruinosa, el artículo 751 señalaba que “Deducido el interdicto para la adopción de medidas urgentes de precaución, el juez previa inspección que hará por sí de la obra, acompañado de perito que nombrará al efecto, decretará las medidas oportunas para procurar provisional e interinamente la debida seguridad. ...”, resultando del artículo 752 que el Juez podía denegar las medidas de precaución solicitadas si de la inspección que hiciera con el perito no resultase la urgencia. También se refiere a la intervención pericial en la inspección de la obra el artículo 755 en aquellos casos en que el interdicto tuviera por objeto la demolición de algún edificio.
 5. En trámite de ejecución de sentencia y concretamente en la regulación del justiprecio de los bienes objeto de apremio nuevamente se regulaba la intervención de peritos (artículos 979 a 982).
 6. El artículo 1329 contemplaba la intervención de peritos en las diligencias que tuvieran por objeto el deslinde y amojonamiento.
 7. Finalmente, en la intervención pericial para avalúo de bienes en la Venta de Bienes de Menores e Incapacitados y Transacción sobre sus Derechos (art. 1406) correspondiendo en este caso al juez el nombramiento.

Los estudiosos de entonces - como igualmente acontece en nuestros tiempos – vinieron a comentar el texto legal.

En 1868, los tratadistas D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán²¹, en referencia a las cualidades que habían de ostentar los peritos, destacaban la necesidad de cualificación e imparcialidad, mostrando su disconformidad con el sistema de designación legal consistente en el nombramiento de uno por cada parte o grupo de partes

²¹GÓMEZ DE LA SERNA, P y MANUEL MONTALBÁN, J. “Tratado académico forense de los procedimientos judiciales. Tercera Edición. Tomo I. Madrid 1864. Pág. 419 y ss.

que sostuvieran las mismas pretensiones. Consideraban que no era acertado el indicado sistema de elección “pues hace que cada perito defienda ciegamente las más de las veces los intereses de la persona a quien debe su nombramiento, y por esto creíamos más útil que fueran siempre nombrados por el juez, o bien que en la elección de cada uno concurrieran ambos litigantes.” Respecto a la preferencia resultante de la ley del perito titulado sobre el no titulado argumentaban que las personas “adornadas de semejante requisito ofrecen mayores garantías, e inspiran más confianza es sus opiniones que las que teniendo conocimientos bastantes, no los han demostrado del modo legal y solemne que exigen los reglamentos de los respectivos ramos.” Justificaban la bondad del sistema en lo relativo a la previsión de nombramiento de perito dirimente en la necesidad de resolver los supuestos en que los informes periciales no fuesen contestes en el hecho de que, de no ser así, “resultaría que, habiendo encontradas opiniones, el juez no quedaría suficientemente ilustrado, sobre todo tratándose de materias para cuya inteligencia se exigen conocimientos especiales y se vería precisado a sentenciar sin cabal conocimiento de causa.”

1.6.3. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881

Tras una serie de normas posteriores que fueron modificando la Ley de 1855 y desarrollando otras dieciocho bases, se dictó la LEC de 3 de febrero de 1881, que ha estado vigente hasta fecha relativamente reciente (el 7 de enero de 2001).

La Prueba pericial aparecía regulada en los artículos 1242 y 1243 del Código Civil, así como en los artículos 610 a 632, ambos inclusive, de la LEC de 1881.

Los artículos 1242 del Código Civil y 610 de la Ley de Enjuiciamiento señalaban que podía utilizarse la prueba de peritos cuando para la apreciación de los hechos fueran necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

Resultaban del texto legal, las siguientes ideas básicas:

1. En cuanto a la cualificación técnica (art. 615 LEC de 1881): podía haber tantas clases de peritos como materias especializadas, admitiéndose que la misma pudiera incluso llevarse a efecto por persona no especializada cuando los conocimientos específicos no hubieran dado lugar a una profesión regulada legalmente. No cabía prueba pericial sobre materia jurídica.
2. La prueba pericial podía ser desarrollada tanto por personas físicas como por personas jurídicas.

Los informes técnicos que se aportaban por las partes con sus escritos de alegaciones (demanda y contestación) no podían calificarse propiamente como prueba pericial, al no haber quedado sujeta la elaboración de los mismos a sus reglas, ya que únicamente constituía prueba pericial aquella que se practicaba a petición de parte interesada durante la fase probatoria y con arreglo a los artículos 610 y siguientes.

Para seguir leyendo haga click aquí